

**Impuesto a las Ganancias.  
Las diferencias de cambio y el CER originados en los Préstamos Garantizados a la luz de  
la reciente reglamentación<sup>1</sup>**

***Silvia Guadalupe Catinot<sup>2</sup>***

El 16/08/2006 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 1.035 (el "Decreto"), por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) estableció el régimen a aplicable en el impuesto a las Ganancias ("IG") a (i) las diferencias de cambio ("DC") provenientes de la pesificación de los Préstamos Garantizados ("PG") y (ii) las ganancias originadas en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) sobre los PG, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 471/2002.

Concretamente, dicho Decreto dispuso la aplicación optativa del criterio de lo devengado-exigible para efectuar la imputación de tales resultados.

Recientemente, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -en uso de las facultades conferidas por el Decreto- dictó la Resolución General Nro. 2.165/2006, publicada en el Boletín Oficial del 11/12/2006, a través de la cual establece la forma y condiciones que los contribuyentes deberán observar a efectos de ejercer la opción mencionada en el párrafo anterior (la "Resolución"). Se faculta a dicho organismo a dictar las normas que resulten necesarias para la instrumentación del régimen establecido en el Decreto.

A continuación se comentarán los aspectos más relevantes que contempla el Decreto respecto de las DC y las ganancias originadas en la aplicación del CER en el IG y las principales disposiciones contenidas en la Resolución. A efectos de una mejor comprensión del tema, se efectuará una descripción sucinta de los antecedentes normativos relativos a los PG y a su tratamiento impositivo.

**1. Antecedentes normativos.**

El 1/11/2001 el PEN a través del Decreto 1.387/01<sup>3</sup> instruyó al Ministerio de Economía para ofrecer a las entidades financieras, compañías de seguro, fondos de inversión y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), así como también a personas físicas y jurídicas que fueran tenedoras de los títulos públicos elegibles, en condiciones voluntarias, el canje de la deuda pública nacional y provincial (títulos públicos nacionales, bonos y letras del tesoro) por PG o Bonos Nacionales Garantizados ("BNG"), a cargo del Estado Nacional o del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial.

El denominado canje o conversión voluntaria de la deuda pública nacional por PG o BNG tuvo por objetivo obtener (i) una reducción en los intereses de los títulos que se convirtieran y (ii) la prórroga de los plazos de amortización.

A efectos de incentivar la aceptación del canje propuesto, se adoptaron ciertas medidas - entre ellas- (i) la afectación al pago de los nuevos valores de la recaudación del impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias y (ii) un tratamiento tributario de los PG que resultara

---

<sup>1</sup> Este artículo fue publicado en la Revista Impuestos, Editorial La Ley S.A., correspondiente al mes de enero de 2007.

<sup>2</sup> Estudio Silvia Catinot & Asociados.

<sup>3</sup> B.O.: 2/11/2001.

atractivo a los inversores y, en su caso, menos gravoso que el que cabía dispensar a los títulos canjeados.

El tratamiento tributario de los PG fue previsto por los Decretos 1387/01 y 1505/01<sup>4</sup>, siendo las principales características del régimen las siguientes:

(a) Resultado de Conversión: el resultado de la operación de conversión de deuda por PG se encuentra exento del IG para toda clase de sujetos. Dicho resultado se determinará por diferencia entre el valor de conversión y el valor de mercado o de contabilización de los títulos públicos empleados para ello.

(b) Intereses: los intereses de los PG están exentos de todo impuesto nacional, sin que resulten aplicables las limitaciones dispuestas por los artículos 97 inc. a)<sup>5</sup> y 98<sup>6</sup> de la Ley de impuesto a las ganancias ("LIG"), respecto de los denominados sujetos empresa<sup>7</sup>.

(c) Resultados de Disposición: los resultados provenientes de la disposición de los PG están exentos, excepto que hayan sido obtenidos por sujetos empresa.

(d) Otros Resultados del Canje: el resultado positivo conformado por la diferencia entre el valor de los títulos a ser convertidos en PG y el valor impositivo asignado a los mismos al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior se encuentra alcanzado por el IG. Consecuentemente, el resultado negativo es deducible a efectos de la determinación de la base imponible del gravamen.

Posteriormente, se dictó el Decreto 471/02<sup>8</sup>, por medio del cual se dispuso la conversión a pesos de todas las obligaciones de los Sectores Públicos Nacional, Provincial y Municipal, existentes al 3/02/02, nominadas en dólares o cualquier otra moneda extranjera. Dicha conversión (i) formó parte del proceso de pesificación subsecuente a la devaluación y salida de la regla de convertibilidad, dispuesto por la Ley 25.561<sup>9</sup> y (ii) se realizó a la paridad U\$S 1 = \$ 1,40 y se ajustó por el CER.

Finalmente, a través del Decreto 644/2002<sup>10</sup> el PEN estableció los pasos a seguir para la aceptación de las nuevas condiciones por parte de las entidades, a efectos de recibir los pagos de capital y/o interés correspondientes a los PG.

Con el dictado del Decreto 471/02, se planteó la necesidad de dilucidar cuál era el tratamiento fiscal aplicable a (i) la DC de \$ 0,40 generada por la pesificación de los PG, y (ii) el CER que debía aplicarse sobre el capital pesificado, de conformidad con previsto en dicho decreto.

## **2. Tratamiento tributario aplicable a las DC y al CER.**

### **2.1. Antecedentes administrativos.**

---

<sup>4</sup> B.O.: 23/11/2001.

<sup>5</sup> Esta disposición establece que no resultan aplicables a los "sujetos que deban aplicar el ajuste por inflación" previsto en el Título VI de la LIG (los denominados sujetos empresa) ciertas exenciones establecidas en el art. 20 LIG -entre ellas- la prevista en el inc. k) referida a las ganancias de los títulos públicos y demás valores emitidos por el Estado.

<sup>6</sup> Dicho precepto establece que las exenciones establecidas por leyes especiales a favor de títulos públicos no serán aplicables a los sujetos empresa.

<sup>7</sup> Art. 49, incs. a), b) y c) de la LIG.

<sup>8</sup> B.O.: 13/03/2002.

<sup>9</sup> B.O.: 7/01/2002.

<sup>10</sup> B.O.: 22/04/2002.

A) Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA - Acta de la reunión del 6/3/2002<sup>11</sup>: Conforme surge del punto 3. de la sección correspondiente al Impuesto a las ganancias, se planteo la consulta que se transcribe a continuación:

*"3. Préstamos garantizados. Diferencias de cambio*

*A través del D. 1387/01, se implementó la conversión de los títulos de la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.*

*Tanto el resultado de la conversión como los intereses de los Préstamos Garantizados se encuentran exentos del impuesto a las ganancias, aún en los casos en los que los tenedores sean sujetos empresa.*

*Teniendo en cuenta el criterio general plasmado en el artículo 99 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias, por el cual resultan sólo computables las diferencias de cambio generadas por operaciones gravadas, y considerando que la operación de conversión señalada genera resultados y rentas exentas del impuesto, se considera que las diferencias de cambio producidas por el capital y los intereses de los préstamos están exentas del impuesto.*

*Se requiere conocer la opinión sobre el tema.*

*No se trata de una diferencia de cambio, sino de un ajuste en intereses que, como tal, se encuentra exento del tributo. Pese a ello, se evaluará el tema para dar una respuesta definitiva."*

B) Dictamen (DAT) Nro. 64/02: El 28 de junio de 2002 la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP emitió opinión respecto del tratamiento fiscal que debía dispensar a las DC generada por la pesificación de los PG y el CER aplicable sobre el capital pesificado.

Al respecto, sostuvo que correspondería no sujetar a imposición a las DC producto de la pesificación vinculadas con conceptos exentos (esto es, el resultado generado por la conversión y los intereses de los PG). Respecto del tratamiento a dispensar al CER, el área asesora se remitió a la opinión vertida respecto de las DC.

A efectos de arribar a la conclusión expuesta precedentemente, la AFIP consideró la disposición contenida en el artículo 99 del decreto reglamentario de la LIG<sup>12</sup> ("DR de la LIG").

C) Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA - Acta de la reunión del 8/8/2002<sup>13</sup>: Según surge del punto 5. de la sección correspondiente al Impuesto a las ganancias, se planteo la consulta que se transcribe a continuación:

*"5. Diferencia de cambio y Coeficiente de Estabilización de Referencia:*

*a) Tratamiento en el impuesto a las ganancias para personas físicas residentes en el país, y para sociedades y empresas radicadas en el país, de las diferencias de cambio provenientes de resultados por tenencias de inversiones en moneda extranjera en el exterior (plazos fijos, acciones y títulos).*

*No está alcanzado por el tributo para personas físicas y sucesiones indivisas, y sí respecto de sociedades.*

<sup>11</sup> Grupo de Enlace AFIP Consejo. Temas Tratados Marzo 1999 / Mayo 2005. Fondo Editorial. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág 155.

<sup>12</sup> Dicho precepto establece que "En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto...". Quedan, por ende, excluidas del referido cómputo las diferencias de cambio originadas en operaciones exentas.

<sup>13</sup> Grupo de Enlace AFIP Consejo. Temas Tratados Marzo 1999 / Mayo 2005. Fondo Editorial. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág 196 y 197.

b) *Tratamiento en el impuesto a las ganancias del resultado de la pesificación de los préstamos garantizados. ¿Corresponde gravar las diferencias de cambio + CER?  
Idem contestación punto a)"*

D) Opinión de la Subsecretaría de Ingresos Públicos: La Subsecretaría de Ingresos Públicos emitió opinión sobre la cuestión planteada, sosteniendo que los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 49 de la LIG -los denominados sujetos empresa-, deben considerar a las DC originadas en la pesificación de los PG y las sumas provenientes del CER sobre el capital pesificado como ganancia gravada del ejercicio en que corresponda su imputación, en virtud de lo normado en el Título VI de la misma.

Esta opinión contó con el dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos (Memorando 196/04), cuyos principales lineamientos fueron los siguientes:

1) Se descarta la aplicación al caso de los artículos 99 y 100 del DR de la LIG, por considerarlos virtual o tácitamente derogados por la Ley 21.894. Esta norma fue la que incorporó en la LIG el Título VI que referencia al ajuste por inflación impositivo.

2) Los sujetos empresa deben considerar gravadas las DC originadas por la pesificación y el CER, conforme lo previsto por los incisos a), b) y c) del artículo 97 de la LIG.

3) El criterio expuesto precedente quedaría corroborado al comparar las disposiciones de la ley 23.962, modificatoria de la ley 23.576 de Obligaciones Negociables, con la técnica legislativa empleada para regular el tratamiento impositivo de los PG.

Como puede observarse, este criterio vertido por la Subsecretaría de Ingresos Públicos se contradijo con el temperamento adoptado por la AFIP en el Dictamen (DAT) Nro. 64/02.

## **2.2. Diferentes posiciones y argumentaciones. Situación de los contribuyentes.**

Como consecuencia de los distintos criterios sustentados por la AFIP y la opinión de calificados especialistas en la materia, el tratamiento tributario dispensado por los contribuyentes -sujetos empresa- a las DC originadas en la pesificación de los PG y al CER que se aplica sobre los mismos<sup>14</sup> en el IG no ha sido homogéneo.

A) Algunos contribuyentes que han considerado a dichos resultados gravados en el origen o en función del devengamiento, conforme prevén las normas de valuación dictadas por distintas autoridades de control.

Las razones y argumentos que fundamentaron la adopción de este temperamento fueron -entre otras- las siguientes:

a) Los Decretos 1387/2001 y 1505/2001 contemplan expresamente las rentas y rendimientos que quedan al margen de imposición en el IG. Dichas normas sólo previeron la exención de (i) los resultados de la conversión de los títulos públicos por PG, (ii) los intereses derivados de dichos títulos y (iii) las actualizaciones y diferencias de cambio que se pudieran originar sólo respecto de estos últimos.

---

<sup>14</sup> Lorenzo, A., Edelstein, A. y Calcagno, G., "Préstamos Garantizados: Tratamiento frente al impuesto a las ganancias", *Doctrina Tributaria Errepar* N° 291, junio 2004, T. XXV, p. 560 y stes., destacan la complejidad y gran envergadura de los problemas suscitados a raíz de la devaluación y la pesificación en lo que concierne al tratamiento tributario de los préstamos garantizados.

El alcance de la exención respecto de los conceptos mencionados en el punto (iii) se limita a los que puedan surgir de los intereses, conforme surge expresamente del artículo 3 del Decreto 1505/01. Si la intención del legislador hubiera sido otra, no hubiera efectuado tal salvedad en el texto de la norma comentada. Además, si el legislador hubiera pretendido eximir sólo a los intereses habría dispuesto la no aplicación de la exención prevista en el inciso h) del artículo 20 de la LIG.

b) No puede desconocerse el alcance y las implicancias que se derivan de las disposiciones contenidas en los incisos h), k) y v) del artículo 20 de la LIG. Aún cuando difícilmente las actualizaciones y diferencias de cambio podrían haberse originado respecto de los intereses en el contexto económico en el que fueron dictados los Decretos 1387/01 y 1505/01, el legislador efectuó tal previsión ante un eventual cambio de condiciones económicas, ante el prolongado plazo que demandaba la amortización de los PG.

c) No puede alegarse el desconocimiento de las normas tributarias ni de su alcance.

d) Mediante el Decreto 644/02 se dispuso que los tenedores de PG debían suscribir una carta de aceptación de las modificaciones en las condiciones de emisión dispuestas por el Decreto 1.387/01, a efectos de recibir el pago de los servicios de capital e interés de los referidos títulos. La aceptación de las estas nuevas condiciones implicó el total conocimiento y aceptación de las consecuencias impositivas derivadas del Decreto 471/02. Los suscriptores de los PG, encontrándose ya en el nuevo contexto económico, y en pleno conocimiento de las nuevas condiciones e implicancias que de ellas se derivaban, conformaron dichas condiciones en toda su extensión.

e) Ante la existencia antecedentes administrativos contradictorios y la conveniencia de no asumir eventuales contingencias fiscales futuras, ciertos contribuyentes optaron por gravar las DC y el CER en el ejercicio fiscal 2002, compensando tales resultados con quebrantos impositivos acumulados al cierre del ejercicio anterior -encontrándose en algunos casos estos quebrantos próximos a prescribir-.

B) Otros contribuyentes han considerado a las DC originadas en la pesificación de los PG y al CER que se aplica sobre los mismos como resultados exentos en el IG.

Las razones y argumentos que fundamentaron la adopción de este temperamento fueron -entre otras- las siguientes:

a) El Decreto 1387/01 eximió del tributo a los intereses y a las ganancias de capital provenientes de la conversión de títulos subyacentes por PG. La intención razonablemente implícita y aún explícita del legislador en este caso fue la de excluir de imposición a todas las ganancias derivadas de los PG. En virtud de lo expuesto, bien podría sostenerse que los resultados por tenencia -actualizaciones y DC- originados en los PG se encontraban excluidos de imposición, tanto en aquellos ejercicios fiscales en los que debía procederse a su reconocimiento como en oportunidad de efectuarse la disposición.

b) Podría sostenerse que el tratamiento previsto para los intereses resulta extensivo a cualquier clase de conceptos que pudieran derivar de la tenencia de PG.

c) Las actualizaciones y DC se encuentran exentas del IG atendiendo a su íntima naturaleza (artículo 20 inc. v) LIG y artículo 100 RLIG), excepto que dichos resultados sean obtenidos por los sujetos que deban practicar el ajuste por inflación, de acuerdo lo establece el artículo 97 de la LIG. La gravabilidad de las actualizaciones y DC en el IG se justifica únicamente como un complemento técnico del régimen de ajuste por inflación impositivo, encontrándose este último tácitamente derogado (artículo 39 de la Ley 24.073).

d) Si las diferencias de cambio originadas en operaciones gravadas también lo están, las originadas por operaciones exentas estarán exentas del IG. La diferencia de cambio originada en la pesificación de los PG es un resultado derivado de una operación exenta. Toda vez que el resultado por conversión de títulos públicos en PG constituye un resultado exento en el IG, el resultado originado en la pesificación podría considerarse exento del impuesto.

C) Otros contribuyentes han considerado a los resultados analizados gravados en el IG pero entendiendo que la imputación de tales resultados debería efectuarse en el ejercicio en que se produjera la disposición o realización de los PG.

### **3. Tratamiento en el IG de las DC y el CER. El Decreto y la Resolución.**

Mediante el Decreto el PEN ratifica la gravabilidad en el IG de (i) las DC provenientes de la pesificación de los PG y (ii) las ganancias originadas en la aplicación del CER sobre los PG - de acuerdo con lo establecido por el Decreto 471/2002-.

Sin embargo, atento a las distintas posiciones existentes respecto de la gravabilidad de tales resultados, el Decreto dispuso la aplicación optativa del criterio de lo devengado-exigible para efectuar la imputación de los mismos. Este criterio de imputación será aplicable para los ejercicios cerrados desde la vigencia de la Ley 25.561.

#### **3.1. Imputación de los resultados por el criterio de lo devengado-exigible.**

Las ganancias originadas por (i) las DC provenientes de la conversión a pesos de los PG y (ii) la aplicación del CER sobre los mismos - de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 471/2002-, podrán imputarse, a opción del contribuyente, de acuerdo al criterio de lo devengado exigible, de manera similar al previsto en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 18 de la LIG (art. 1 del Decreto).

Consecuentemente, los resultados mencionados en (i) y (ii) precedentes podrán ser imputados, a opción de los contribuyentes:

1. En el ejercicio fiscal en el que se produzca el devengamiento de los mismos; o

2. En el/los ejercicios fiscales en que se produzca la exigibilidad de los mismos. Se considera que dicha circunstancia se produce cuando opera la respectiva exigibilidad de las cuotas correspondientes a la amortización del capital, en la proporción atribuible a las mismas.

En el supuesto de haberse optado por el criterio en el punto 2. precedente, las ganancias pendientes de imputación deberán atribuirse íntegramente al ejercicio en se produzcan alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

a) El comienzo de la cotización en bolsas o mercados de los respectivos instrumentos.

b) La venta, cesión, dación en pago y toda otra modalidad por la cual se transmita la propiedad -a título oneroso o gratuito- de los respectivos instrumentos.

c) El canje por otros títulos públicos o por instrumentos similares, excepto cuando éstos no coticen en bolsas o mercados. En este último caso, las ganancias originadas por (i) las DC provenientes de la conversión a pesos de los PG y (ii) la aplicación del CER sobre los mismos pendientes de imputación deberán atribuirse al ejercicio fiscal en que opere la exigibilidad de las cuotas correspondientes a la amortización del capital de los nuevos instrumentos -en la

proporción atribuible a las mismas-, hasta tanto se produzca alguna de las circunstancias previstas en los incisos a) y b) precedente.

### 3.2. Vigencia y efectos de la norma.

Las disposiciones del Decreto entraron en vigencia el día de su publicación en el B.O. - 16/08/2006- y surten efectos para los ejercicios fiscales cerrados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25.561, inclusive (art. 4 del Decreto).

Consecuentemente, la opción de imputación de las ganancias originadas en (i) las DC provenientes de la conversión a pesos de los PG y (ii) la aplicación del CER sobre los mismos surtirá efectos para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 6/01/2002, inclusive.

### 3.3. Ejercicio de la opción de imputación.

El ejercicio de la opción de imputación de los resultados en cuestión -conforme el criterio de lo devengado exigible-, respecto de los ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto -16/08/2006-, deberá ser comunicada a la AFIP, en la forma y condiciones que la misma establezca, dentro de los 90 días posteriores a dicha fecha. El vencimiento de este plazo operó el 14/11/2006.

Sin embargo, recién el 11/12/2006 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución, por medio de la cual la AFIP dispone que los contribuyentes tenedores de los PG que opten por el ejercicio de la opción prevista en el artículo anterior, deberá instrumentarse mediante la presentación de:

- a) Las declaraciones juradas rectificativas del IG, en caso de corresponder.
- b) Una nota<sup>15</sup> cuyo modelo consta en el Anexo de la resolución comentada.

Dicha presentación debió efectuarse hasta el día 26/12/2006, inclusive. Sin embargo, mediante la Resolución General Nro. 2.176/2006<sup>16</sup>, la AFIP dispuso que la presentación de las DD.JJ. del IG mencionadas en el inciso a) precedente podrán efectuarse hasta el 19/03/2007.

En el supuesto en que los contribuyentes la presentación mencionada en el párrafo anterior, se entiende no ha ejercido la opción de imputación y, por ende, deberá imputar las ganancias respectivas conforme el criterio de lo "devengado".

### 3.4. Tratamiento a dispensar a los saldos a favor.

Además de establecer la forma en que los contribuyentes deberán instrumentar el ejercicio de la opción de imputación, la Resolución prevé la forma de utilización de los saldos a favor de los contribuyentes, que pudieren originarse como consecuencia del ejercicio de dicha opción.

Al respecto, se plantean las siguientes soluciones:

#### 3.4.1. Saldos a favor de la AFIP.

---

<sup>15</sup> Conforme lo previsto por la Resolución General N° 1.128.

<sup>16</sup> B.O.: 22/12/2006.

En el caso en que los contribuyentes tenedores de PG no hayan computado las ganancias originadas por las DC y el CER como ganancias gravadas en las DD.JJ. originales del IG, los saldos de impuesto a favor de la AFIP resultantes de las DD.JJ. rectificativas, deberán ingresarse con más los intereses resarcitorios que se devenguen hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Además, los contribuyentes deberán abonar los intereses resarcitorios devengados por las diferencias de anticipos no ingresadas, de corresponder.

En virtud de lo expuesto, los contribuyentes deberán ingresar a la AFIP -además de las diferencias de impuesto resultantes de las DD.JJ. rectificativas<sup>17</sup>- los intereses resarcitorios sobre:

a) las diferencias de impuesto adeudadas. En este caso, los intereses resarcitorios se computarán desde la fecha de vencimiento de la DD.JJ. del IG en cuestión hasta la fecha de pago de estas diferencias.

b) las diferencias de anticipos no ingresadas, de corresponder. En este caso, los intereses resarcitorios se computarán desde la fecha de vencimiento para el ingreso cada uno de los anticipos hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la DD.JJ. del IG e ingreso del saldo resultante.

#### 3.4.2. Saldos a favor del Contribuyente.

El artículo 4 de la Resolución establece que los saldos a favor del contribuyente que pudieren resultar de las DD.JJ: rectificativas, originados exclusivamente en el ejercicio de la opción prevista en la Resolución, deberán ser computados en cada una de ellas y, en su caso, trasladados a la que corresponda al período siguiente, hasta aquella cuyo vencimiento general opere con anterioridad al 26/12/2006.

De existir un remanente, los saldos resultantes podrán:

a) Utilizarse para la cancelación de otros impuestos a cargo de la AFIP, incluidos sus anticipos, mediante el procedimiento de compensación previsto en la R.G. N° 1.658, o

b) Solicitarse su devolución mediante el procedimiento que dispone la R.G. N° 2.224 (DGI) y sus modificaciones.

Dicho tratamiento también se aplicará a los intereses resarcitorios pagados accesoriamente al monto de impuesto que origina el citado saldo a favor del contribuyente.

#### 3.5. Desistimiento o allanamiento por parte del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerciten la opción de imputación de las ganancias originadas por las DC y el CER, de acuerdo con el criterio de lo devengado-exigible, deberán -de corresponder- allanarse incondicionalmente a la pretensión fiscal en las causas o actuados vinculados con tales resultados, desistiendo o renunciando a toda acción o derecho, en sede administrativa o judicial, según el caso (art. 5 de la Resolución).

La renuncia o desistimiento mencionados precedentemente deberán efectuarse:

(i) mediante la presentación de la DD.JJ. F. 408 Nuevo Modelo, y.

---

<sup>17</sup> Dichas diferencias también podrían resultar de declaraciones juradas originales, en la medida en que los contribuyentes no hubieran cumplido con su presentación hasta la fecha de efectuar el ejercicio de la opción comentada.



(ii) hasta el 26/12/2006 ante la dependencia de la AFIP que produjo la última notificación, el TFN, o la dependencia judicial donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial.

En el supuesto en que los contribuyentes la presentación mencionada en el párrafo anterior, se entiende no ha ejercido la opción de imputación y, por ende, deberá imputará las ganancias respectivas conforme el criterio de lo "devengado".

#### **4. Consideraciones.**

Una cuestión a dilucidar es si las diferencias de impuesto resultantes de las DD.JJ. rectificativas presentadas por los contribuyentes, con motivo del ejercicio de la opción de imputación prevista en el artículo 1 del Decreto, podrán originar eventualmente a la aplicación de las multas previstas en la Ley Nro. 11.683.

Concretamente, la cuestión que se plantea es si los contribuyentes tenedores de PG que no hayan computado las ganancias originadas por las DC y el CER como ganancias gravadas en las DD.JJ. del IG y, ejerzan la opción de imputar tales resultados por el criterio de lo devengado-exigible, podrán ser pasibles de las multas previstas en los artículos 45 o 46 de la Ley Nro. 11.683, por las diferencias de impuestos a favor de la AFIP y resultantes de las correspondientes DD.JJ. rectificativas.

No existiendo en la Resolución una disposición que establezca que en ningún caso las eventuales rectificaciones de las DD.JJ. del IG presentadas por los ejercicios que correspondieren, realizadas por un contribuyente con motivo del ejercicio de la opción mencionada en el párrafo anterior, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones de cualquier tipo -ya sea que exista o no inspección o procedimiento de determinación de oficio iniciado a su respecto-, entendemos que la pretenderá encuadrar tales conductas en algunos de los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

En nuestra opinión, dicha omisión de impuestos sólo podría ser pasible de la multa prevista en el artículo 45 de la Ley Nro. 11.683.